

General Roca, 23 de junio de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en éstos autos caratulados: "**N.R.E. C/ D.R.F.G. Y O. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. N° **RO-01812-JP-2025**.

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que en fecha 27/08/2025, se presenta R.E.N. con el patrocinio letrado de los Dres. Juan Donoso y Jasna Burgos Molina, iniciando el procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gastos, en adelante BLSG, a fin de interponer una acción por daños y perjuicios contra F.G.D.R. y L.C.d.S.S.A., por la suma de \$ 43.895.837,13, con más los intereses.

**II.** En fecha 03/12/2025, se tiene por iniciado el BLSG, se cita a las contrarias, a la Agencia de Recaudación Tributaria, se agrega pueba documental, prueba testimonial y la producción de la prueba informativa a DNRPA, RPI, ANSeS, ARCA y BCRA.

**III.** Obran en el expediente cédulas diligenciadas a la Agencia Recaudación Tributaria y a las contrarias.

Asimismo, constan en las presentes actuaciones oficios informados de la DNRPA, RPI, ANSeS, ARCA, BCRA, BNA, Banco Patagonia S. A., Banco de La Pampa S. A., Banco Provincia del Neuquén S. A., Uala Bank S. A. U., Mercado Pago, Ualá y Naranja Digital Compañía Financiera S. A. U..

**IV.** En fecha 11/12/2025, se presenta el Representante Legal de la Agencia de Recaudación Tributaria, Dr. Cristian Jara, contestando vista, sin solicitar nuevos medios probatorios.

**V.** En fecha 15/05/2026, se da traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, la otra parte y ART RN, conforme art. 76 CPCyC RN.

En fecha 19/05/2026, el Dr. Jara contesta traslado expresando "solicito a S.S. resuelva el presente en base a las pruebas rendidas en autos, con sujeción a la sana crítica y a expresas disposiciones del procedimiento Civil y la Ley Fiscal aplicable.-".

En fecha 22/05/2026, pasan los presente a resolver, resolución que se encuentra

firme y consentida.

**VI.** De la prueba producida en autos surge;

**VI. a-** Prueba informativa;

- Del informe del RPI, surge que R.E.N.

- Del informe de la DNRPA, de fecha 17/12/2025, surge que R.E.N. no posee vehículos registrados a su nombre.

- Del informe de ANSeS, de fecha 29/12/2025, surge que R.E.N. "no registra movimientos laborales."

- Del informe de ARCA, de fecha 18/12/2025, surge que R.E.N. "a la fecha no registra Aportes en Línea y no se registra Inscripto en éste Organismo.-".

- Del informe del BCRA, OF 57410 sin fecha, surge que R.E.N., posee cuenta bancaria en BNA, Banco Patagonia S. A., Banco de La Pampa S. A. y Banco Provincia del Neuquén S. A..

Asimismo, posee cuenta en las billeteras virtuales Uala Bank S. A. U., Mercado Pago, Ualá y Naranja Digital Compañía Financiera S. A. U..

- Banco Patagonia, de fecha 09/03/2026, surge que R.E.N. "no registra movimientos en su cuenta N°220006330, desde el año 2021."

- BNA, de fecha 13/03/2026, surge que R.E.N. registra una caja de ahorro de plan social en dicha entidad bancaria, con un saldo de \$ 0 en fecha 27/01/2026.

- Del oficio informado por el Banco de La Pampa, de fecha 20/03/2026, surge que R.E.N. posee un saldo de \$ 6.4. en fecha 31/12/2025.

- Del oficio informado por Ualá, de fecha 26/03/2026, surge que R.E.N. posee un saldo de \$ 0.9. a la fecha informada.

- Del oficio informado por el Banco Provincia del Neuquén, de fecha 12/05/2026, surge que R.E.N. "no registra cuentas con este Banco."

**VI. b-** Prueba testimonial;

De la misma, surge que R.E.N. trabaja como sereno o en la construcción.

Asimismo, todos los testigos refieren que "vive en el domicilio de sus suegros donde ellos les pasaron un departamento que queda atrás en el patio...Vive con su señora y 3 hijos"

#### **VII. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

En primer lugar, cabe mencionar que utilizando la calculadora de intereses de la página web del Poder Judicial de Río Negro conforme la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia, el monto base base reclamado en el proceso principal (\$ 43.895.837,13), actualizado al día de la fecha asciende a la suma de (\$ 80.107.751,85).

Luego, conforme surge de simular la creación de un formulario para Apertura a Juicio y Pago de Tasas, para "c- Juicios ordinarios sumas de dinero", desde la página web del Poder Judicial de Río Negro, al momento de iniciar el proceso principal se debería abonar la suma de dos millones doscientos treinta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos con diez centavos (\$ 2.238.399,10).

En segundo lugar, debemos tener presente que: "...para obtener el beneficio deben aportarse elementos que permitan apreciar la capacidad económica del peticionante, para evaluar su imposibilidad, total o parcial de atender los gastos de justicia. Y si bien no debe ser interpretado en forma tan estricta que sólo comprenda a los indigentes, su procedencia tiene relación directa con la importancia de la demanda que se ha de iniciar o en la que se intervendrá; debe guardar armonía con la importancia y seriedad de la demanda, ya que, al constituir un episodio dentro del proceso, no se puede perder de vista el contexto principal en el cual se desarrolla..." (Conf. Díaz Solimine; "Beneficio..." - Edit. Astrea - pág.96).

El fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos corresponde a la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas...reposando, en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional, de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia..." (Morello, CPC Comentados y Anotados T. II B, Pág. 262/3.).

En este sentido, se comparte la doctrina y jurisprudencia, la cual

determina que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit. pág. 267).

Por último, debemos diferenciar lo que en ciencias económicas se conoce como capital líquido del capital no líquido.

El primero de ellos, refiere a activos que pueden convertirse fácilmente en efectivo, como por ejemplo dinero en cuentas bancarias, plazos fijos, acciones comerciales, etc.

Por su parte el capital no líquido, refiere a bienes que no pueden convertirse rápidamente en efectivo, como por ejemplo bienes inmuebles o muebles registrables.

En esta línea, de las pruebas de autos surge que, R.E.N. no posee capital líquido ni liquidable que le permita hacer frente a los gastos que conlleva el proceso por daños y perjuicios a tramitar contra

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Otorgar el beneficio de litigar sin gastos a favor de R.E.N., a fin de accionar contra F.G.D.R. y L.C.d.S.S.A., comprendiendo la totalidad de los gastos correspondientes al trámite por el cual se peticiona el mismo.

2. Regular los honorarios de los Dres. Juan Donoso y Jasna Burgos Molona, en forma conjunta, en su carácter de patrocinantes letrados del solicitante, en la suma de doscientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y ocho pesos (\$ 255.198), equivalente a tres (3) JUS.

La regulación de honorarios se ha efectuado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, extensión, tiempo, etapas cumplidas, complejidad, éxito de las mismas y mínimos legales previstos (arts. 9, 10 y 34 Ley Provincial N° 2212). Notifíquese y cúmplase con la Ley Provincial N° 869.

3. Costas a cargo de R.E.N., única parte del procedimiento (arts. 62 y 65 CPCyC RN).

4. La presente queda notificada conforme arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

5. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Rodrigo Benitez

Juez de Paz